Proceso	**Ejecutivo con garantía real**
Demandante	**Bancolombia**
Demandados	**Didier Alejandro Cano Bermúdez**
Radicado	**05001 31 03 004 2021 00123 01**
Procedencia	**Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**auto nro. 79**
Decisión	**Revoca**
Tema	**Demanda y anexos por mensaje de datos. Decreto 806 de 2020**
Subtemas	El artículo 6º del Decreto 806 precisó que "*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*" Lo que incluye los anexos que exija la ley, entre ellos *el "documento que preste mérito ejecutivo"* (, art. 84, 89 y 430); "*el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía sucede*"

TRIBUNAL SUPERIOR

2021-061

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala Unitaria Civil de Decisión el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Bancolombia S.A. contra el auto del 27 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, que negó el mandamiento de pago en contra de Didier Alejandro Cano Bermúdez

I. ANTECEDENTES

1. Solicitó la parte ejecutante se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las sumas relacionadas en el escrito de demanda, pretensiones numeradas desde la primera hasta la octava y con base en los pagarés base del recaudo.

2. Dicha demanda correspondió conocerla al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, quien por auto del 27 de mayo último negó el mandamiento de pago, argumentando que:

"…*Para ejercer el derecho de acción autorizado por el artículo 780 del C Co, al tenor de lo dispuesto en el artículo 619 ibidem, necesariamente se debe contar con el documento para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en el título valor se incorpora1 , aunado a que el artículo 624 ejusdem exige la exhibición del mismo para desplegar tal derecho, documento cartular que no ha sido allegado a la jurisdicción, puesto que con la demanda se aportó una copia digital del título valor, con la cual, de conformidad con las normas citadas, no se legitima el referido derecho de ejercicio de la acción cambiaria.."*

3. Frente a esa decisión la mandataria judicial que representa los intereses de la entidad ejecutante interpuso recurso de reposición y apelación de manera subsidiaria refiriendo que el juzgado mediante auto de 28 de abril de 2021 requirió previo a resolver la admisibilidad de la demanda para que allegara los títulos base de

la presente ejecución en original, para lo cual dice que le fijó cita para el lunes 3 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m.

Dijo que atención a dicha citación el 30 de abril del mismo año, se remite correo en estos términos: "*a fin de dar alcance al requerimiento realizado por medio de auto de fecha 27 de abril de 2021 en el cual se solicita la entrega en el Despacho de los títulos base de recaudo en original, para lo cual nos otorgó una cita el día 03 de mayo, por lo anterior solicito amablemente a su Despacho se sirva ampliar el plazo otorgado para el trámite en mención, toda vez que ya fue realizada la solicitud al custodio de las garantías originales sin embargo las mismas no alcanzan a ser remitidas el día fijado por su Despacho*".

Ante esta situación el juez de primera instancia en auto de 21 de mayo de 2021 nuevamente la requirió para allegar los títulos originales, para lo cual le dio cita para el 25 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m., refiriendo que esa fecha su dependiente judicial autorizado para ingreso al juzgado Jhon Edison Mena López concurrió al Despacho a fin de allegar las garantías, pero que no se le permitió el acceso por estar en asamblea general.

Aduce la recurrente que, se presentó con la demanda todos los requisitos formales conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, así como también refiere haber dado cumplimiento a las nuevas disposiciones establecidas a causa de la coyuntura actual Covid-19 contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 2 inciso 1 y 2 que hace mención sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y por ello considera que no hay lugar a que se hubiese proferido el auto que

niega el mandamiento de pago por que la motivación en la cual se fundamenta el mismo, según su criterio desconoce lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues relata que si bien se asistió a la cita a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, la suspensión de términos no permitió llevar a término lo anterior; argumentando que no obstante lo anterior, dicha razón no es una causal para negar mandamiento de pago y no dar validez a los títulos base de la ejecución allegados como mensaje de datos, precisando que los mismos se encuentran en custodia de la parte demandante y serán exhibidos al señor Juez cuando sean solicitados.

4. El juez se mantuvo en su postura argumentando:

‘‘El demandante pretende ejercer el derecho de acción autorizado por el artículo 780 numeral 2 ibidem, y lo hace a través de la jurisdicción, luego si se quiere utilizar el poder coercitivo del Estado, único legitimado para disponerlo, al tenor del artículo 619 ejusdem, necesariamente se debe contar con el documento para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que el título valor se incorpora, aunado a la exigencia de exhibición como lo dispone el artículo 624 del Estatuto Mercantil, luego si no se presenta ante la jurisdicción dicho documento no haría legitimo en el ejercicio de la acción cambiaria. Así, ¿cómo haría efectiva la jurisdicción el cobro de un título valor sin tenerlo?, razón suficiente para desatender la solicitud del ejecutante.

Además, revisado el correo electrónico del Despacho no se tiene comunicación alguna del 30/04/2021 donde presuntamente se solicitó la prórroga del término concedido para el 03/05/2021, como tampoco se hizo para la cita de entrega de los pagarés programada para el 25/05/2021, por lo que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los autos de requerimientos, cual era informar al correo del Despacho por lo menos con un día de antelación el nombre y documento de la persona encargada de dicha tarea con el fin de autorizar el ingreso a la sede judicial.

Adicionalmente, se tiene que luego que proferido el auto del 27/05/2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali remitió el recurso de reposición y una comunicación para aportar los pagarés solicitados, ambos de fecha 28/05/2021, lo que confirma que al correo de esta Agencia Judicial no se envió comunicación algún, y prueba de ello es que con el recurso de reposición no se allegaron las constancias de los correos presuntamente enviados, por lo que habrá de negarse la reposición presentada…" Y concedió el recurso de alzada ante este Tribunal.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los títulos valores son documentos necesarios que legitiman el derecho literal y autónomo en el incorporado. Es característica fundamental de este tipo de documentos el estricto formalismo que opera en su creación, ya que algunas de sus cláusulas son de orden imperativo, de manera que, si se omiten o tergiversan, el instrumento no surgirá al mundo del derecho cambiario.

El formalismo atañe a la estructura interna o contenido del título, no todo lo que está escrito en un título valor hace parte de él, el formalismo mira su estructura interna, es decir; a los requisitos formales generales y los específicos que la ley exige para cada título en particular. Tanto es el rigor del formalismo cambiario, que la ley condiciona la validez del título a la estricta observancia de sus requisitos formales, lo que se infiere de la lectura del artículo 620 del C de Co: *"Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma".*

Lo anterior significa, que se exige la mención de los elementos esenciales señalados para cada especie de documento, es decir; la contextualización de las cláusulas estipuladas por ley, mismas que deben estar contenidas en el instrumento que incluye la declaración principal y los elementos que condicionan la validez del título como lo señala el precitado artículo 620 del C. de Co, en tanto que, en materia cambiaria, el sujeto de derecho no goza de la libertad de expresión que se le reconoce al derecho común, por el contrario, en el ámbito cambiario, el sujeto es súbdito de la forma. Por ello, los requisitos que debe contener la letra, el cheque, el pagaré, y en este caso la factura cambiaria de transporte, deben satisfacer a plenitud la forma impuesta para que cumplan su función cambiaria.

2. De otro lado, y en relación con el proceso ejecutivo se tiene establecido que está dirigido a procurar al titular del interés tutelado, la satisfacción de este, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

Conforme a la ley, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, establece el art. 422 del Código General del Proceso, que la demanda además de reunir los requisitos generales de los cánones 82 y siguientes ibídem, debe estar acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, siendo éste el que reúna las características del artículo 430, esto es, que represente una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

3. En el artículo "*Títulos valores escaneados: ¿perdurarán tras la pandemia?",* Héctor García expone:

"Con la expedición del Decreto 806 de 2020 y la aplicación de medios electrónicos en los procesos judiciales, se suscitaron varias dudas prácticas respecto de la forma en que se debían realizar algunas actuaciones, tales como audiencias, inspecciones judiciales, consulta de expedientes, oficios y despachos comisorios, entre otros.

Dentro de las inquietudes está la presentación de títulos valores en demandas ejecutivas, entendiendo que las demandas solamente se pueden presentar de forma virtual. Así, existiría una contraposición: por un lado, la normativa exige que los títulos valores se presenten en formato original y, de otro, el Decreto 806 indica que las demandas se deben radicar de forma digital.

Es pertinente realizar una aclaración. Existen títulos valores que se crean de forma física, se firman y posteriormente se digitalizan o escanean. También están los títulos valores que nacen a la vida jurídica en un contexto digital (como un documento electrónico) y se suscriben mediante una firma digital o electrónica. Sobre estos últimos no hay mayor debate en torno a la posibilidad de aportarlos en formato digital, justamente porque su validez está dada en el entorno digital y allí se verifican aspectos como la fecha y la validez de la firma. En cambio, en el caso de los títulos valores físicos que se presentan de forma escaneada, se plantea la dualidad que desarrollamos en esta columna.

Frente las disposiciones del Código General del Proceso, es pertinente resaltar que la exigencia de los títulos valores en formato original obedece al menos a dos razones principales: El hecho de que el documento tiene un derecho incorporado, lo cual lo convierte en un bien mueble que no se puede duplicar y, así mismo, que se genera inseguridad jurídica al tener fotocopias de un mismo título circulando, ya que se puede prestar para cobrar varias veces la misma suma de dinero. Lo anterior, aunado a que el artículo 624 del Código de Comercio exige que se exhiba el título valor".

"No obstante, la presunción de autenticidad y las consideraciones procesales expresadas en la providencia en cita son aplicables de forma general, pero los títulos valores tienen un régimen excepcional, al cual no pueden aplicarse las mismas reglas generales, so pena de ir en contravía de las características propias de los títulos valores.

En conclusión, es importante separar dos escenarios: el primer escenario es el excepcional, causado por la pandemia, el cual, por su singularidad, requiere de medidas excepcionales. Ante este panorama y la imposibilidad de allegar el documento original, es de recibo que se permita la radicación de títulos valores digitalizados, siendo

aconsejable que el juez ordene al demandante afirmar bajo gravedad de juramento que tiene el título valor en su poder y que no ha iniciado otra acción ejecutiva con base en el mismo y que, al mismo tiempo, lo prevenga para señalar que en cualquier momento el título valor debe ser exhibido.

Sin embargo, una vez superada la pandemia, el escenario debe volver a ser el de la normalidad, caso en el cual se debe continuar con la exigencia de presentar los títulos valores en original, pues de lo contrario se estaría desconociendo la naturaleza singular y especial de los títulos valores, sin que sea posible afirmar que la legitimación cambiaria se cumple con la presentación de una copia en mensaje de datos del título valor. De ser así, cualquiera que tuviera el archivo digital contentivo del título valor podría considerarse como legitimado para ejercer la acción cambiaria, restando toda seguridad a los títulos valores. Además, la simple digitalización no implica que se cumpla con el equivalente funcional del documento original señalado en la Ley 527 de 1999

Al respecto, la justicia ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse. El Dr. Marco Antonio Álvarez, del Tribunal Superior de Bogotá, indicó que era válido presentar un título valor digitalizado junto con la demanda. Esta providencia está acorde con la tendencia de “desformalización” de la justicia, especialmente en lo que concierne a los documentos. Mientras que antes se requería, casi de forma obligatoria, la presentación de los documentos originales e incluso la presentación personal en notaría (como los poderes especiales), poco a poco se han ido flexibilizando estos requisitos, no sólo otorgando un mayor valor probatorio a las copias, sino creando una presunción general de autenticidad que incluso cobija a los mensajes de datos impresos y que ahora también incluye a los títulos valores escaneados.

No obstante, la presunción de autenticidad y las consideraciones procesales expresadas en la providencia en cita son aplicables de forma general, pero los títulos valores tienen un régimen excepcional, al cual no pueden aplicarse las mismas reglas generales, so pena de ir en contravía de las características propias de los títulos valores.

En conclusión, es importante separar dos escenarios: el primer escenario es el excepcional, causado por la pandemia, el cual, por su singularidad, requiere de medidas excepcionales. Ante este panorama y la imposibilidad de allegar el documento original, es de recibo que se permita la radicación de títulos valores digitalizados, siendo aconsejable que el juez ordene al demandante afirmar bajo gravedad de juramento que tiene el título valor en su poder y que no ha iniciado otra acción ejecutiva con base en el mismo y que, al mismo tiempo, lo prevenga para señalar que en cualquier momento el título valor debe ser exhibido.

Sin embargo, una vez superada la pandemia, el escenario debe volver a ser el de la normalidad, caso en el cual se debe continuar con la exigencia de presentar los títulos valores en original, pues de lo contrario se estaría desconociendo la naturaleza singular y especial de los títulos valores, sin que sea posible afirmar que la legitimación cambiaria se cumple con la presentación de una copia en mensaje de datos del título valor. De ser así, cualquiera que tuviera el archivo digital contentivo del título valor podría considerarse como legitimado para ejercer la acción cambiaria, restando toda seguridad a los títulos valores. Además, la simple digitalización no implica que se cumpla con el equivalente funcional del documento original señalado en la Ley 527 de 1999.

Por último, esta época de pandemia ha servido para resaltar la necesidad de implementar medios virtuales para ciertas actuaciones, incluyendo los títulos valores. En ese orden de ideas, aquellos acreedores que tienen títulos valores electrónicos, suscritos con firma digital, no tendrán ningún impase al iniciar su proceso ejecutivo, aún después de la pandemia, pues cumplirán con el equivalente funcional de originalidad señalado en la Ley 527 de 1999 y podrán demostrar su legitimación cambiaria".

4. La providencia del Tribunal de Bogotá no es otra que la proferida el día 1 de octubre de 2020 Rdo. Exp. 027202000205 01, cuya argumentación comparte esta Sala, y que compendia en los siguientes acápites:

4.1. Quedó claro que, al igual que en el asunto que ahora convoca al Tribunal, *"… por cuenta del principio de incorporación, sólo los documentos originales que reúnan los requisitos previstos en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, pueden considerarse títulos-valores. Más aún, tampoco se controvierte que, en el ejercicio de la acción cambiaria, sus copias carecen de fuerza obligacional, dispositiva y probatoria, razón por la cual el Código General del Proceso le exige al aportante que -con ese propósito presente el original (art. 246). Incluso, es necesario reconocer que, por efecto del principio de legitimación, el ejercicio del derecho incorporado en el instrumento negociable impone su*

exhibición al obligado cartular (C. de Co., art. 624), en orden a que este, si fuere procedente, realice un pago válido y liberatorio".

4.2. La controversia gira entonces en establecer si podía librarse mandamiento ejecutivo sin allegarse el título valor original, puesto que la demanda se presentó por mensaje de datos, a lo que se respondió de manera afirmativa por las razones que se resumen a continuación:

(i) El uso de las TIC es, en el momento que se vive a causa de la pandemia que atraviesa el País, se convierte en un deber de quienes intervengan en un proceso judicial, facilitando de esta forma el acceso a la administración de justicia. "*El uso de las TIC es, en la hora actual, un deber de quienes intervengan en un proceso judicial (Dec. 806/2020, art. 3), que sube de tono para las autoridades judiciales por cuanto suyo es el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (C. Pol., art. 229)" (ib) .*

(ii) El Código General del Proceso previó la presentación las demandas como mensaje de datos, bastando que el suscriptor se identifique con su nombre y documento respectivo (art. 82, par. 2). Eliminó la presentación personal (art. 89), presumió auténticos todos los documentos físicos o como mensajes de datos (art. 244, incs. 3 y 5), *"con mayor razón si se originan desde el correo electrónico suministrado en la misma demanda (art. 103, par. 2º), que dicho sea de paso es requisito de ella (art. 82, num. 10)".*

El artículo 6º del Decreto 806 precisó que "*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el*

Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este." Lo que incluye los anexos que exija la ley, entre ellos *el "documento que preste mérito ejecutivo"* (, art. 84, 89 y 430); "*el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía sucede"*

(iii) El secretario del Despacho está facultado para verificar la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan", lo que permite evidenciar que es posible no presentar físicamente un original, sin que ello implique no tramitar la demanda.

*¿Y el deber de conservación de la parte? A él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados- deben "**adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez**" (se resalta). Luego, si el titulo-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que, lo guarda el aportante, al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4º del Decreto 806 de 2020.".*

(iv) El artículo 247 del CGP no imposibilita la valoración del título-valor allegado al proceso por medio digital, el que conservará la parte actora, si puede originar la ejecución, lo que no sucede *"si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego a la ley 527 de 1999.*

(v) Como se trata de pagarés, para efectos de la legitimación cambiaria, "*el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP"*

5. Así las cosas, se advierte que los requerimientos que efectuó el juez de instancia y que culminó con el auto que negó el mandamiento de pago desconoce la regulación procesal vigente, por lo que se revocará el proveído objeto de apelación por las razones que fueron expuestas anteriormente y en su lugar dispondrá que se examine la demanda, decidiendo si hay lugar a librar mandamiento ejecutivo, sin tener en cuenta el argumento en que se fundamentó la providencia apelada.

III. DECISION

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión,

REVOCA el auto del 27 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para en su lugar, se ordena que examine la demanda, decidiendo si hay

lugar a librar mandamiento ejecutivo sin tener en cuenta el argumento en que se fundamentó la providencia impugnada.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Carlos Sosa Londono
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78fec532fbb993983ef82ea7ce5579cda02977ea7d95f6ef878a8a4db1d7652d
Documento generado en 30/11/2021 06:49:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica